



JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No.11-45 piso 6º Edificio Virrey - Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Telefax 2820261

Bogotá D.C., 25 JUN. 2020

PROCESO - EJECUTIVO RAD. No.: 11001310300320180053600

Ejecutante(s): BANCO DAVIVIENDA S.A.

Ejecutado(s): SOCIEDAD TURIVANS S.A.S. y LUIS FERNANDO CUIDA VARGAS

En virtud a que se encuentran debidamente notificados los demandados, procede el Despacho a tomar la decisión que corresponda en esta ejecución en relación con las pretensiones de la demanda, una vez agotadas las etapas procesales correspondientes y, en virtud de no observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

I. ANTECEDENTES.

La sociedad demandante BANCO DAVIVIENDA S.A. actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido, promovió demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía en contra de la sociedad TURIVANS S.A.S. y el señor LUIS FERNANDO CUIDA VARGAS, tendiente a obtener coercitivamente la satisfacción de las obligaciones contenidas en el(los) título(s) valor(es) <Pagares Nos.787047 allegado(s) como báculo del cobro y que reposa(n) a folios 2 y 3 del cuaderno principal del expediente, por concepto de capital, junto con los intereses moratorios causados y, la condena en costas procesales.

Por reunir la demanda los requisitos legales, mediante providencia calendada 19/10/2019 esta dependencia judicial libró mandamiento ejecutivo, disponiendo en tal proveído la notificación personal a la parte demandada de dicho auto en la forma allí prevista. La notificación del mandamiento ejecutivo al extremo demandado, se surtió mediante citatorio y aviso según da cuenta la documental y certificaciones obrantes a folios 47 a 51 y 52 a 74, 84 sin que los ejecutados dentro del término de ley se pronunciaran sobre la acción ni formularan medio exceptivo o defensivo alguno, tampoco se acreditó el pago de las obligaciones perseguidas coercitivamente; toda vez que mantuvieron conducta silente durante el término de traslado de la demanda para el efecto. Así las cosas, resulta oportuno tomar la decisión que corresponda con arreglo a lo previsto en el inciso 2º del Art. 440 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES:

Se advierte en primer lugar que los presupuestos procesales, es decir, aquellos requisitos que ineludiblemente deben estar presentes en toda relación jurídico procesal, para predicar válidamente formado un proceso, como demanda en forma, capacidad jurídica y procesal de las partes y competencia del Juez, se hallan presentes en el caso estudiado y ello permite poner fin al debate mediante auto que ordene llevar adelante la ejecución.

Respecto del(los) documento(s) aportado(s) como base de la presente



ejecución -pagarés que por demás cuentan con instrucciones para su diligenciamiento-, se observa que cumple con los requisitos generales enunciados en el Art.422 del Código General del Proceso y especiales en tratándose de un título valor, por cuanto aquellos igualmente reúnen los señalados en la Codificación Comercial (Arts.621, 709 y ss. C.C.), para demandar ejecutivamente la obligación allí contenida y teniendo la fuerza ejecutiva suficiente para adelantar el proceso de la referencia, lo cual impone proferir auto que ordene llevar adelante la ejecución en la forma señalada en el inciso 2º del Art. 440 del mismo ordenamiento.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

III. RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR Seguir adelante la ejecución en la forma señalada en el auto de mandamiento de pago de la demanda librado en el asunto de la referencia y, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO.- DECRETAR que previo secuestro y avalúo, conforme a los lineamientos de ley, se realice el remate del(los) bien(es) embargado(s) y el(los) que posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto <remate en pública subasta> se pague(n) el(las) obligación(es) reclamadas coercitivamente por el extremo ejecutante y las costas.

TERCERO.- PRACTICAR la liquidación del crédito y costas en la presente ejecución, en los términos de que trata el Art.446 del C. G. del P. y, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO.- CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas causadas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 1'000.000. Por secretaría practíquese la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA CORREDOR MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. <u>27</u> Hoy <u>26 JUN. 2020</u>
 AMANDA RUTH SALINAS CELIS Secretaria